Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de ese fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 21.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 21, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 21 discrepan sobre su competencia para entender en el presente juicio en el que la actora reclama el pago de una diferencia por servicios vinculados al transporte internacional de mercaderías (resoluciones del 6 de octubre de 2020 y 9 de abril de 2021, cf. el expediente principal remitido digitalmente).

El juzgado federal declinó conocer en el presente proceso por entender que se trata de un proceso de naturaleza comercial. Expuso que el reclamo se centra en una diferencia de dinero que se encontraría pendiente de pago en concepto de servicios prestados por la actora. En ese sentido, explicó que ello se debe a que, al momento de acreditarse los cheques en moneda nacional con los que la demandada buscó cancelar las facturas emitidas en dólares estadounidenses, había cambiado la cotización de esa moneda extranjera, arrojando un monto menor. En función de ello, concluyó que el conflicto resulta ajeno al derecho marítimo y que las actuaciones debían tramitar ante el fuero nacional en lo comercial (sentencia del 6 de octubre de 2020).

A su turno, el juez nacional rechazó la radicación de las actuaciones, con sustento en que en autos se discute el cumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato de transporte interjurisdiccional de mercaderías desde la Argentina a República Dominicana. En tales condiciones, entendió que la materia es estrictamente federal (sentencia del 9 de abril de 2021).

Ratificada la declinatoria por el juzgado federal (fs. 46), su titular envió la causa a la Cámara Civil y Comercial Federal quien, a su vez, decidió elevarlas a la Corte Suprema –cf. art. 24, inc. 7°, dec.-ley 1285/58–, con fundamento en lo establecido en Fallos: 341:611, "José Mármol".

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 59).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo allí resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cf. Fallos: 344:3543, "G., M. B.").

En las presentes actuaciones, la empresa Code Logistics S.A., en su carácter de operador logístico internacional, reclama a Lomas del Sol S.R.L. el cobro de la suma de USD 2.315,84, más los intereses, como saldo impago por servicios vinculados al transporte de mercaderías a República Dominicana. Expresa que se emitieron por dichos servicios cuatro facturas por la suma total de USD 51.700, que debían ser canceladas al contado. Alega que la demandada envió ocho cheques por la suma de USD 49.384,16, restando un saldo impago que es el objeto de la acción (fs. 1/5).

En ese marco, considero que asiste razón al magistrado nacional pues la sociedad actora reclama, en definitiva, sumas de dinero que corresponden a servicios vinculados al transporte marítimo interjurisdiccional, lo que determina la competencia de la justicia federal (art. 2°, inciso 10°, ley 48; art. 515, ley 20.094; dictamen de esta Procuración General del 14 de febrero de 2022, en autos COM 11854/2019/CS1 "Ravallo, Jéssica Anabel c/ Ocean Export S.A. s/

cumplimiento de contrato", y CSJN en autos CCF 8557/2018/CS1-CA1, "Food Arts SA c/ Fishing World SA s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de febrero de 2020).

Procede señalar que incumbe al conocimiento de los jueces federales las causas que versen, en general, sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y al comercio marítimo; y ellos son competentes para entender en los casos emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan entenderse conexos a ésta (Fallos: 241:247; "Remolcador Pato Overo"; y 304:1086, "Astilleros Belén de Escobar S.A."; entre varios otros). De ello se sigue que la jurisdicción marítima está concebida de modo tan amplio, que toda excepción a su carácter integral ha de hallarse expresa en la ley, y no debe ser objeto de interpretación extensiva (Fallos: 241:247, ya cit.; 308:2164, "A.S.T.A.R.S.A."; y 311:1712, "Estado Nacional - Secretaría de Marina Mercante", en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.05.17 10:56:15 -03'00'